



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA**  
**PÚBLICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Providencia Nro. 010

Caracas, 12 de febrero de 2015

204º, 155º y 16º

Visto la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 el cual establece en su artículo 10, que los Operadores de Valores Autorizados regulados por la Ley de Mercado de Valores podrán participar como Operadores Cambiarios Autorizados a los efectos de las operaciones a que se refiere el artículo 9 del citado Decreto Ley.

Visto el Convenio Cambiario N° 33 de fecha 10 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.171 Extraordinario, de fecha 10 de febrero de 2015, dictado por el Banco Central de Venezuela y el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública.

Visto que de conformidad con el artículo 19 del citado Convenio Cambiario N° 33, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y la Superintendencia Nacional de Valores, de manera conjunta y dentro del ámbito de su competencia, dictaron las Normas Generales para las Operaciones de Negociación, en Moneda Nacional, de Títulos en Moneda Extranjera que regulará el funcionamiento general y la participación de los Bancos Universales y los Operadores de Valores Autorizados en el sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores dentro del ámbito de su competencia es el Ente encargado de dictar la normativa prudencial que regulará específicamente la participación de los Operadores de Valores Autorizados en el sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del Convenio Cambiario N° 33.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 19, numeral 3 y su Parágrafo Primero y el artículo 20, numeral 7 de la Ley de Mercado de Valores, resuelve dictar las siguientes:





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA**  
**PÚBLICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

**"Instrucciones a los Operadores de Valores Autorizados para la  
Negociación, en Moneda Nacional, de Títulos en Moneda  
Extranjera"**

**Artículo 1.-** La presente normativa regulará los requisitos, funcionamiento y participación de los Operadores de Valores Autorizados en el sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del Convenio Cambiario N° 33 en los términos y condiciones señalados en las Normas Generales para las Operaciones de Negociación, en Moneda Nacional, de Títulos en Moneda Extranjera.

**Artículo 2.-** Los Operadores de Valores Autorizados deberán estar previamente autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores para participar en dicho mecanismo, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente normativa.

**Artículo 3.-** Los Operadores de Valores Autorizados, a los fines de obtener la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, deberán presentar solicitud escrita mediante la cual manifiesten su interés en participar en el precitado sistema y conjuntamente cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar solventes con las contribuciones anuales a las que están obligados a cancelar, conforme a las Normas Relativas a las Tasas y Contribuciones que deben cancelar las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores.
- b) Haber cumplido con la consignación de la información económica-financiera exigida en las Normas Relativas a la Información Económica y Financiera que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores.
- c) Haber presentado ante la Superintendencia Nacional de Valores la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta, así como el Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
- d) Declaración Jurada mediante la cual se comprometan a dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 110 contentiva de las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo Aplicable a las Instituciones Reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores.
- e) Deberán estar calificadas para realizar actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia, de conformidad con el





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA**  
**PÚBLICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

artículo 95 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación Corretaje y Bolsa y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, con especial énfasis en la necesidad de contar al menos con un capital social pagado en dinero efectivo de un millón de bolívares y un patrimonio de riesgo primario nivel 1 de quince millones bolívares.

f) Actualizar el sistema informático, administrativo y contable para la intermediación con valores, a los fines de adecuarlo a las exigencias previstas en el Convenio Cambiario N° 33 y demás normativas dictadas.

g) Informar las personas autorizadas por el Operador de Valores Autorizado, para operar la solución tecnológica en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, especificando quienes se encuentran facultados para ingresar, registrar, modificar y corregir las órdenes dentro del sistema.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia Nacional de Valores podrá solicitar a los Operadores de Valores Autorizados, cualquier otra documentación o recaudos que considere pertinente.

**Artículo 4.-** Cumplido todos los requisitos exigidos en las presentes normas y mediante providencia, la Superintendencia Nacional de Valores procederá a autorizar a los Operadores de Valores Autorizados para que puedan participar en el sistema regulado en las presentes normas.

**Artículo 5.-** La Superintendencia Nacional de Valores informará a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, los Operadores de Valores Autorizados que podrán participar en el sistema regulado en las presentes normas.

**Artículo 6.-** A los efectos de lo señalado en el Parágrafo Único del artículo 2 de las Normas Generales para las Operaciones de Negociación, en Moneda Nacional, de Títulos en Moneda Extranjera, los Operadores de Valores Autorizados, no podrán exceder el treinta por ciento de su Patrimonio y Garantía de Riesgo Primario Nivel 1, en títulos valores denominados en moneda extranjera en su cartera propia.

Dicho límite aplicará con periodicidad diaria y tomará como base de cálculo el Patrimonio y Garantía de Riesgo Primario Nivel 1 del cierre del mes inmediatamente anterior.





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA**  
**PÚBLICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

En este caso la finalidad de dichas operaciones será contar con títulos valores en moneda extranjera, para cubrir de manera eficiente la demanda existente.

La Superintendencia Nacional de Valores, mediante comunicación a los Operadores de Valores Autorizados podrá modificar el porcentaje permitido de posición propia de títulos valores en moneda extranjera.

**Artículo 7.-** Las operaciones deberán registrarse de acuerdo al formato suministrado por la Superintendencia Nacional de Valores, el cual será publicado en su página web.

**Artículo 8.-** A los efectos de lo señalado en el artículo 9 de las Normas Generales para las Operaciones de Negociación, en Moneda Nacional, de Títulos en Moneda Extranjera, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores podrán cobrar a sus clientes, únicamente hasta el uno por ciento (1%) del monto en bolívares de cada operación, por concepto de comisión, tarifa y/o recargo.

Las comisiones, tarifas y/o recargos que se generen con ocasión de la ejecución de los cargos y/o abonos en las cuentas corresponsales o de custodia respectivas, se pagarán de acuerdo con los estándares internacionales.

La Superintendencia Nacional de Valores, mediante comunicación a los Operadores de Valores Autorizados, podrá modificar los límites de comisiones por operación, a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a los Operadores de Valores Autorizados.

**Artículo 9.-** Los Operadores de Valores Autorizados deberán llevar un registro y respaldo de las operaciones ejecutadas a través de la plataforma tecnológica que operará en la Bolsa Pública de Valores. Dicho registro contará con mecanismos de seguridad que garanticen que no pueda ser alterado, y que solo tengan acceso al mismo las personas autorizadas para ello.

**Artículo 10.-** La Superintendencia Nacional de Valores en el marco de sus competencias y dependiendo de la gravedad de la infracción sancionará o suspenderá temporal o definitivamente la autorización otorgada a los Operadores de Valores Autorizados para participar en el sistema regulado en las presentes normas, a todos aquellos operadores que incumplan con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, en el Convenio Cambiario N° 33, en las presentes normas y cualquier otra normativa aplicable.





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA**  
**PÚBLICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

**Disposiciones Transitorias**

**Primera:** Esta Superintendencia Nacional de Valores otorga a los Operadores de Valores Autorizados que deseen participar en el sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del Convenio Cambiario N° 33 en los términos y condiciones señalados en las Normas Generales para las Operaciones de Negociación, en Moneda Nacional, de Títulos en Moneda Extranjera, un lapso de cuarenta y cinco días continuos a los fines de cumplir con los requisitos contenidos en las presentes normas, contados a partir de su entrada en vigencia.

**Segunda:** Una vez vencido el lapso de cuarenta y cinco días continuos arriba indicado, la Superintendencia Nacional de Valores dictará la Providencia correspondiente mediante la cual se autoriza a los Operadores de Valores Autorizados que hayan cumplido con los requisitos señalados y el resto de las normativas aplicables, para actuar de manera permanente en el citado sistema.

**Tercera:** Esta Superintendencia Nacional de Valores autoriza para actuar en el sistema, con carácter provisional y por un lapso de cuarenta y cinco días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes normas, a los siguientes Operadores de Valores Autorizados:

Activalores Casa de Bolsa, S.A.

Banacci Casa de Bolsa, C.A.

Banctrust Securities Casa de Bolsa, C.A.

Bestinvest Casa de Bolsa, C.A.

BFC Casa de Bolsa, C.A.

BNH Casa de Bolsa, C.A.

BOD Valores Casa de Bolsa, C.A.

Caja Caracas Casa de Bolsa, C.A.

Capitalfin Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.

Corinvest Casa de Bolsa, C.A.

Corp Casa de Bolsa, C.A.

Financorp Valores Casa de Bolsa, C.A.

Fivenca Casa de Bolsa, C.A.





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA**  
**PÚBLICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Global Capital Valores Sociedad de Corretaje, C.A.  
Global Markets C.A. Casa de Bolsa  
Globalcorp Casa de Bolsa, S.A.  
Incorp Casa de Bolsa, C.A.  
Interbono Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.  
Intersec Casa de Bolsa, C.A.  
Kairos Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.  
Maximiza Casa de Bolsa, C.A.  
Mercantil Merinvest Casa de Bolsa, C.A.  
Mercosur Casa de Bolsa, S.A.  
Palogrande Casa de Bolsa, C.A.  
Ratio Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.  
Rendivalores Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.  
Solfin Operador de Valores Autorizado  
Suma Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.  
Valcredi Casa de Bolsa, C.A.

La presente normativa entrará en vigencia el 12 de febrero de 2015.

Comuníquese y publíquese,

  
**Gustavo J. Hernández Jiménez**  
Superintendente Nacional de Valores

